



SNAT/GGSJ/GDA/DDA/2021/
Gerencia General de Servicios Jurídicos
Gerencia de Doctrina y Asesoría
División de Doctrina Aduanera
N° de consulta DCR-5-90.780

0246

Caracas, 31 MAY 2021

EDUARDO QUINTANA HERRERA
CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAIRA
RIF. N° J-00183632-2

Av. Soublette, Edificio Cámara de Comercio
de la Guaira, 2do piso, frente a la Plaza El Cónsul,
Maiquetía, edo. La Guaira.

Asunto: Pérdida del beneficio de exoneración por la presentación extemporánea de la declaración de aduanas y la determinación de la fecha de llegada de las mercancías al país.

En ejercicio de la potestad conferida en el numeral 13 del artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria¹ conforme al cual es competencia de este Servicio Autónomo evacuar las consultas sometidas a su consideración, en concordancia con los numerales 6 y 47 del artículo 3 de la Providencia Administrativa SNAT/2015/0008² según el cual esta **Gerencia General de Servicios Jurídicos** tiene atribuida la función de emitir opinión en relación a las solicitudes formuladas por quienes tuvieren interés personal y directo, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas tributarias y aduaneras a situaciones concretas conforme lo prescriben los artículos 260 y 263, del Código Orgánico Tributario³, se procede a responder la consulta solicitada por usted, en los siguientes términos:

I

DE LOS HECHOS

Señala el consultante, que requiere un pronunciamiento en cuanto que:

"... la declaración extemporánea de la Declaración Única de Aduanas (DUA) y su incidencia en la pérdida del beneficio de exoneración de Impuestos de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Tasa por Determinación del

¹ Gaceta Oficial N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015.

² Gaceta Oficial N° 40.598 de fecha 9 de febrero de 2015.

³ Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020.

Es del criterio de especialistas aduaneros que los cinco días hábiles para el consignatario deben comenzar a correr a partir de la fecha de ingreso efectivo de la carga al almacén porque es cuando realmente tienen acceso a la mercancía y a la transmisión.

Conforme a lo expuesto en párrafos que anteceden, requerimos respetuosamente su pronto y oportuno pronunciamiento, por lo cual juramos la urgencia del caso, ya que el perjuicio derivado de la incorrecta interpretación sería gravoso para la economía del país.” (SIC)

II

DEL DERECHO Y DEMÁS FUNDAMENTOS DE LA OPINIÓN

Para proceder a responder las interrogantes planteadas en su escrito consultivo, esta Gerencia General analizara la normativa legal que rige la materia.

En primer lugar, el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas⁴ regula y establece el régimen sancionatorio para los Ilícitos Aduaneros, específicamente para las infracciones aduaneras, de allí que el artículo 177 numeral 7, prevé la sanción respectiva cuando se presenta de manera extemporánea la declaración de aduanas (declaración anticipada de información y/o declaración única de aduanas), siendo que, este artículo específicamente estipula:

“Artículo 177. Las infracciones cometidas con motivo de la declaración de las mercancías en aduanas, serán sancionadas así:

7. Cuando la declaración de aduanas no sea presentada dentro del plazo establecido, con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela,”

Con base en lo anterior, si la declaración de aduanas se presenta de manera extemporánea, le recae la sanción expresamente tipificada en el artículo in comento.

En consecuencia, la Administración Aduanera y Tributaria en el ejercicio de su potestad sancionatoria se encuentra obligada a subsumir la conducta punible en el tipo penal exacto que para el presente caso sería el del artículo 177 y, consiguientemente, aplicar la pena que castiga o reprime el hecho punible indicado en dicha norma.

En este sentido, debemos destacar el contenido de los artículos 23 y 24 del mencionado Decreto 4.604, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 23. El incumplimiento de alguna de las condiciones por parte de los beneficiarios, ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto. En tales circunstancias, las importaciones realizadas de los bienes objeto del beneficio, se consideran gravadas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con las disposiciones del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y

⁴ Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020

quedando una traza que permita cuantificar una fecha en particular; esto a los fines de determinar que la fecha de la localización de las mercancías en los almacenes, sea la que se utilice a los efectos del conteo del plazo para la presentación de la declaración de aduanas y para que se genere el abandono legal de las mercancías.

Visto que existe un plazo máximo para realizar la localización por el almacén, en caso de incumplir con el mismo, la contabilización del inicio se retrotraerá al momento máximo de localización y no al momento en que se localice extemporáneamente.

En este orden de ideas, se le informa que ésta Gerencia General se pronunció sobre el particular, en virtud de los requerimientos realizados por la Intendencia Nacional de Aduanas, quedando plasmada nuestra opinión jurídica en la Consulta DCR-88.067 referido a la determinación de la fecha de llegada de las mercancías al país, en cual se ratifica en cada una de sus partes y se anexa a la presente.

III

OPINIÓN DE ESTA GERENCIA GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto esta **Gerencia General**, concluye después de analizados los supuestos de hecho y de derecho y lo narrado en su escrito consultivo, que:

1. Se pierde el beneficio de la exoneración cuando se incurre en alguno de los supuestos sancionados en el artículo 177 del Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas;
2. La fecha de ingreso al territorio nacional de las mercancías se cuenta a partir de la fecha de la localización el Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA, por parte del Almacén; en caso de incumplir con el mismo, la contabilización se retrotraerá al momento máximo de localización y no al momento en que se haga extemporáneamente.

En los términos precedentes, queda expuesto el criterio de esta Gerencia General de Servicios Jurídicos, por parte de la **CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAIRA**, con el N° DCR-5-90-780, sobre la interrogante sometida a consulta.



Atentamente,

CARLOS ERNESTO PADRÓN ROCCA
Gerente General de Servicios Jurídicos

Presidencia Administrativa N° SNAT-2011-0065 del 20-10-2011
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.783 del 21-10-2011

SNT/ JEB
Consulta DCR-5- 90.780